

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-510**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-510**, instaurada por la señora **ROSA CELILIA BLANCO PEÑA**, identificada con la C.C. No. 51.890.671 como agente oficiosa del señor **EMANUEL JOSE AMAZO BLANCO** identificado con la C.C. No. 1.010.244.363 contra **ECOPETROL S.A., SERVICIO MEDICO BOGOTA D.C. EPS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales a la salud, el mínimo vital, vida digna y vida.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **ECOPETROL S.A., SERVICIO MEDICO BOGOTA D.C. EPS**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el contenido, hechos y pretensiones de la parte accionante.

Se vinculan como terceros a la CILINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, y la CLINICA MONSERRAT.

**MEDIDA PROVISIONAL:** De conformidad con lo normado por el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

***"(...) ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere..."***

En tales circunstancias, no dándose los requisitos previstos en la norma anterior, se niega la medida solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO ELECTRONICO**

**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 185 del 21 de noviembre de 2022

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TUTELA NÚMERO 481-2022**

#### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (180) de dos mil veintidós (2022)

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ**, identificado con la C.C. No. **83.166.602**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, en la que como tercero se vinculó al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARQUI-HUILA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e información.

#### **ANTECEDENTES**

El señor **LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ**, identificado con la C.C. No. **83.166.602**, presenta acción de tutela contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, en la que como tercero se vinculó al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARQUI-HUILA** para que emitan pronunciamiento sobre la petición de fecha julio 14 de 2022, como sobre cada uno de los hechos y pretensiones del accionante, contenidos en el cuerpo del escrito de tutela.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 20, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

#### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada y a la vinculada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"PAOLA NATALY TURIZO MADERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1063275350 y Tarjeta Profesional No. 206.433 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de abogada contratista de la Oficina Jurídica de la*

*Agencia Nacional de Tierras, y de conformidad con poder especial, amplio y suficiente, que me fuera otorgado, atentamente me dirijo a su Despacho con el fin de presentar contestación, a la Acción Constitucional del asunto.*

*"El accionante interpuso acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Tierras, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a solicitud radicada bajo el No. **20226200789452** y **20226200820272**.*

*"En virtud de lo anterior, esta Oficina traslado el escrito petitorio a la Subdirección de Seguridad Jurídica de esta Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2363 2015, por el cual se creó la ANT y se fijó su objeto y estructura".*

#### **DEL CASO CONCRETO**

*"En tal sentido, nos permitimos informar al Despacho que, mediante **oficio de radicado ANT 20223101447531 de 4 de noviembre de 2022**, emanado de la Subdirección de Seguridad Jurídica, dependencia a cargo del asunto de conformidad con las funciones asignadas en el Decreto 2363 de 2015 "Por el cual se crea la ANT se fija su objeto y estructura", se procedió a dar respuesta a la petición objeto de la presente acción constitucional".*

*"De otro lado, se informa que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 491 de 28 de marzo de 2020, y por ser el medio más expedito, para efectos de la debida notificación, los referenciados oficios de respuesta fueron enviados en debida forma al buzón del correo [lizardonn@gmail.com](mailto:lizardonn@gmail.com) suministrado por el solicitante".*

El vinculado **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARQUI-HUILA**, en parte de su respuesta indicó:

*"Acatando lo dispuesto en auto de hoy por su Despacho en el asunto de la referencia, notificado por correo electrónico en la misma fecha, dentro del término concedido, rindo el siguiente informe de acuerdo al artículo 19 del Decreto 2591 de 19991:*

*"1. Según registros de la actividad del Juzgado, efectivamente a través de apoderado judicial, la señora GRICELDA NUÑEZ NUÑEZ presentó demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra personas indeterminadas, la cual fue remitida a esta Judicatura por competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila".*

*"2. Recibida la demanda el 07 de diciembre de 2.012 y radicada con número 417914089001-2012-00218-00, se admitió mediante proveído del 19 del mismo mes y año".*

*3. Este Juzgado emitió sentencia el 22 de julio de 2.014 declarando que a la demandante le pertenece el dominio pleno y absoluto por haberlo adquirido mediante prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble rural denominado "SAN ANTONIO" con extensión de 3.468 metros cuadrados y ubicado en la fracción de la Esmeralda de este municipio y se ordenó la inscripción de la sentencia".*

*"4. En actos para Inscripción del fallo y su aclaración del 24 de noviembre de 2014, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, Huila, profiere auto 002 y Resolución 006 del 20 de enero de 2015, suspendiendo términos para su registro con la finalidad que esta Judicatura ratificara, modificara o revocara tales decisiones, así como informar al INCODER, Procuraduría Ambiental y Agraria de la Región y a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras".*

*"5. En auto del 10 de marzo de 2015 de este Juzgado, se indicó que no se insistía en la Inscripción de la sentencia, informado a la demandante que debía acudir al INCODER para los fines pretendidos sobre el predio mencionado, dado la calidad de baldío."*

*"6. En acción de tutela con radicado 2015-00171-00 promovida por el INCODER en contra de esta sede judicial, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, Huila, en decisión 03 de septiembre de 2.015 dejó sin efectos la sentencia del 22 de julio de 2.014 y ordenó enviar el proceso al INCODER".*

*"7. En acatamiento de lo anterior, por Secretaría del Juzgado se envió el*

*expediente a la Agencia Nacional de Tierras "ANT, con oficio 0587 del 15 de julio de 2016".*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener

respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco*

*se concreta siempre en una respuesta escrita.*

- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En lo atinente al **Derecho a Recibir Información Veráz e Imparcial**, la Corte Constitucional en Sentencia SU-274 de 2019 señaló:

*"La Constitución Política de 1991 acogió estos parámetros internacionales y en el artículo 20 estableció la garantía de toda persona a "la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación". Sobre la naturaleza de este derecho fundamental".*

*"De otra parte la jurisprudencia constitucional ha establecido que la libertad de expresión es un derecho fundamental de doble vía porque involucra tanto al emisor como al receptor de actos comunicativos, agrupa un conjunto de garantías y libertades diferenciables en su contenido y alcance, tales como la libertad de expresar pensamientos y opiniones, la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, la libertad de fundar medios masivos de comunicación y el derecho de rectificación"-*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **20223101447531** de fecha 04 de noviembre de 2022, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: [lizardonn@gmail.com](mailto:lizardonn@gmail.com), con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ**, identificado con la C.C. No. **83.166.602**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

LM

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 185 del 21 de noviembre de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO**